



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0620/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00364, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2019-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00364, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 0030-04-2018-SS-00364, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Mediante dicha decisión se declaró inadmisibles por improcedentes los recursos de revisión interpuestos por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste contra la Sentencia núm. 095-2014, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Luis de Jesús García Medrano.

La indicada sentencia fue notificada al recurrente, Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste, mediante el Acto núm. 833/2018, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Por su parte, la sentencia fue notificada al recurrido mediante el Acto núm. 1891/2018, instrumentado el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a requerimiento de la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, el recurrente, Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) ante el Tribunal Superior Administrativo, remitido a este tribunal constitucional el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado al recurrido, señor Luis de Jesús García Medrano, mediante el Acto núm. 02/19, instrumentado y notificado por el ministerial Lic. Juan Matías Cardenes J., alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

Por su parte, el recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 01/19, instrumentado por el ministerial Lic. Juan Matías Cardenes J., alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de enero de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y por vía de consecuencia declara improcedente, el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente EL CUERPO DE BOMBEROS DE SANTO DOMINGO OESTE, en fecha 14/05/2014, contra la sentencia núm. 095-2014, de fecha 26/02/2014, del expediente núm. 03010-00617, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, EL CUERPO DE BOMBEROS DE SANTO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DOMINGO OESTE, a la parte recurrida LUÍS DE JESÚS GARCÍA MEDRANO y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA,

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

9. Que este tribunal al realizar una análisis de las disposiciones antes señaladas ha podido constatar lo siguiente: A) Que el hoy recurrido señor LUÍS DE JESÚS GARCÍA MEDRANO, interpuso recurso contencioso administrativo contra la orden especial 040, serie 2010, de fecha 25/05/210, dictada por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste, expidiendo la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 095-2014, de fecha 26/02/2014, del expediente núm. 030-10-00617; B) Que la referida sentencia fue notificada a la hoy recurrente EL CUERPO DE BOMBEROS DE SANTO DOMINGO OESTE, vía secretaría en fecha 25/03/2014; C) Que el recurrente EL CUERPO DE BOMBEROS DE SANTO DOMINGO OESTE, interpuso el presente recurso de revisión en fecha 14/05/2014.

10. Que de lo anterior se desprende que el recurrente no obtemperó al plazo establecido, toda vez que interpuso su recurso de revisión en un plazo de cincuenta y dos (52) días, en franca inobservancia de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1494, en esas atenciones, éste Tribunal procede a declarar inadmisibile el recurso interpuesto por la parte recurrente EL CUERPO DE BOMBEROS DE SANTO DOMINGO OESTE, por violación a las formalidades procesales; en vía de consecuencia, esta Sala entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por el recurrente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma.

11. Siendo el presente un Recurso Contencioso Tributario, procede declarar el proceso libre de costas.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional, Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste, pretende que se anule la sentencia recurrida y, para justificar dicha pretensión, alega que:

a. Que: *[L]os jueces de la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO en sus ATRIBUCIONES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en la página 7 de 9 de la SENTENCIA No. 00030-04-2018-SSEN-00364, mal interpretando la norma procesal y de manera errada desestimaron el recurso de revisión del exponente CUERPO DE BOMBEROS DE BOMBEROS DE SANTO DOMINGO OESTE, acogiendo lo planteado por el recurrido LUIS DE JESUS GARCIA MEDRANO, ALEGAN QUE el recurso de revisión está vencido, de acuerdo al plazo del artículo 170 de la Ley 11-92, cuando el ARTÍCULO 5 DE LA LEY 13-07 DE FECHA 5 DE FEBRERO DEL AÑO 2007, es el que corresponde e indica 30 días de plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.*

b. Que: *[R]ecurso de Revisión [Reconsideración Sentencia No. 095-2014 de fecha 26/02/2014 del Expediente 030-10-00617] es acogido por la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO en sus atribuciones de los Contencioso Administrativo, de acuerdo a la página 6 de 9, título COMPETENCIA, numeral 2 de la SENTENCIA No. 00030-04-2018-SSEN-00364, RAZÓN por la cual, dicho tribunal debió acoger lo establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07 de fecha*

Expediente núm. TC-04-2019-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00364, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5 de febrero del año 2007 que, establece 30 días de plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

c. Que (...) en la página 5 de 9 de la SENTENCIA No. 00030-04-2018-SSEN00364, anexa, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA representada por el licenciado FELIX LUGO, en audiencia de fecha 15/10/2018, concluyó de la siguiente manera: "UNICO: Estamos en un recurso de revisión de una sentencia [la sentencia No, 095-2014] donde el Procurador no ha tenido ninguna participación, lo que supone una violación al artículo 29 de la Ley 1494, a la Ley 13-07 y al artículo 166 de la Constitución, por lo que es una sentencia nula de pleno derecho; en tal sentido nos adherimos a las conclusiones del CUERPO DE BOMBEROS DE SANTO DOMINGO OESTE.

d. Que (...) la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO no valoró las violaciones a la Carta Magna debidamente planteadas en el proceso de la sentencia No. 00030-04-2018-SSEN-00364, dejando de lado la cuestión de violación a la Constitución de la República Dominicana.

e. Que (...) artículo 6 de la Carta Magna consagra, cito: "Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado, Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido, señor Luis de Jesús García Medrano, pretende que se declare inadmisibles y, subsidiariamente, que se rechace el recurso de revisión. Para justificar dichas pretensiones, alega:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Que (...) el objeto del recurso en revisión constitucional, de fecha Veinte y ocho (28) de Diciembre año 2018, contra la sentencia No.00030-04-2018-SSEN00364, de fecha 22 de octubre del 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, la cual declaró inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Cuerpo de Bomberos Santo Domingo Oeste, este último no ha agotado todas las vías recursivas que tiene abiertas en la jurisdicción ordinaria; en la especie, este tenía y pudo, estando abierto, el Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia. Por lo que, al tratarse de una decisión emitida por el Tribunal Superior Administrativo, en sus funciones contencioso administrativo, el recurso que estaba disponible era el de casación ante la Suprema Corte de Justicia, y no el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por lo que el recurrente no cumplir con los requisitos previstos en los artículos 277 de la Constitución y con lo establecido en el artículo 53, Ordinal 3, Letra "b" de la dicha Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, de agotar todos los recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria.

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

El procurador general administrativo pretende que se revoque la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, alega:

a. Que (...) esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el CUERPO DE BOMBEROS DE SANTO DOMINGO OESTE suscrito por el Lic. Pedro José Librado Espinal Brito, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 095-2014, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante la cual fue acogido el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Luis de Jesús García Medrano contra la Orden Especial núm. 040, Serie núm. 2010, dictada por el Cuerpo de Bomberos Santo Domingo Oeste y el coronel José Antonio Segura Feliz, intendente general de la institución, el veinticinco (25) de mayo de dos mil diez (2010).
2. Sentencia núm. 00030-04-2018-SS-SEN-00364, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual fue declarado inadmisibles un recurso de revisión interpuesto por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste, contra la Sentencia núm. 095-2014, dictada el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), objeto del presente recurso de revisión.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, se trata de que el señor Luis de Jesús García Medrano interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Orden Especial núm. 040, Serie núm. 2010, dictada por el Cuerpo de Bomberos Santo Domingo Oeste el veinticinco (25) de mayo de dos mil diez (2010), con la finalidad de que dicha institución le pagara la suma de cuatrocientos cincuenta y nueve mil doscientos sesenta pesos con 58/100 (\$459,260.58), por concepto de

Expediente núm. TC-04-2019-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SS-SEN-00364, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prestaciones laborales al haberse desempeñado como bombero activo, en el rango de teniente coronel, así como que la institución le pague cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales causados por el despido injustificado. Dicho recurso fue acogido, en cuanto a los valores que le corresponden conforme a lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, y que instituye la Secretaría de Estado de Administración Pública, y rechazado en relación con la reclamación de indemnización, mediante la Sentencia núm. 095-2014, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).

No conforme con la indicada sentencia, el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste interpuso un recurso de revisión ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue declarado inadmisibile por improcedente mediante la Sentencia núm. 00030-04-2018-SSEN-00364, dictada el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm.137-11.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del*

Expediente núm. TC-04-2019-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00364, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días franco y calendario.

b. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia fue notificada al recurrido, mediante el Acto núm. 833/2018, instrumentado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); mientras que el recurso se interpuso el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) ante el Tribunal Superior Administrativo, es decir, dentro del plazo establecido por el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

c. En el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En el presente caso, el recurso se fundamenta en violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso y en falta de motivación. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

e. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53 de la Ley 137-11, las cuales son las siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsana; c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

f. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento del requisito literal a) del artículo 53.3 comprueba que este se satisface, pues la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso y la falta de motivación se atribuyen al tribunal que dictó la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente. [**Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)**]

g. En relación con el literal b) del artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional comprueba que el mismo no se satisface, en razón de que la sentencia recurrida era susceptible del recurso de casación, recurso este que no fue agotado.

h. Resulta que la sentencia recurrida declaró inadmisibles un recurso de revisión contra una sentencia que acogió, parcialmente, un recurso contencioso administrativo, es decir, que la indicada sentencia era recurrible en casación.

i. En efecto, las decisiones del Tribunal Superior Administrativo en materia contenciosa-administrativa son susceptibles del recurso de casación, conforme establece el artículo 60 de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), texto según el cual, en materia contenciosa administrativa el referido recurso se rige por la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08, del veinte (20) de febrero de dos mil nueve (2009), para las materias civil y comercial, texto según el cual:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art.5.- En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

En este tenor, resulta forzoso concluir en que la sentencia recurrida fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, teniendo abierta la vía recursiva ante la Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación; en consecuencia, el recurrente no agotó todos los recursos previstos en la materia que nos ocupa.

j. Sobre este particular, en la Sentencia TC/0209/18, del diecinueve (19) de julio dos mil dieciocho (2018), se estableció lo siguiente:

En el presente caso no se cumple con este requisito, en virtud que la sentencia recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, teniendo la decisión recurrida en revisión abierta las vías recursivas ante la Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación, Es por ello que el recurrente no agotó todos los recursos jurisdiccionales que se encontraban a sus disposición para tutelar los supuestos derechos o garantías fundamentales que alega les fueron vulnerados. (Criterio reiterado por las sentencias TC/0191/18 y TC/0209/18)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. El indicado precedente es aplicable en la especie, ya que resulta incuestionable que se trata de una hipótesis similar, en la medida que la sentencia recurrida es pasible del recurso de casación. En tal virtud, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste contra la Sentencia núm. 00030-04-2018-SSEN-00364, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste; al recurrido, señor Luis de Jesús García Medrano, así como a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, pues aún cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste, recurrió en revisión jurisdiccional la Sentencia número 0030-04-2018-SSEN-00364, dictada por la Tercera Sala del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo, el 22 de octubre de 2018, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional interpuesto contra la sentencia 0030-04-2018-SS-00364; tras considerar que el recurrente no agotó todos los recursos jurisdiccionales que se encontraban a su disposición para tutelar los supuestos derechos o garantías fundamentales que alega les fueron vulnerados.

3. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo provisto, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: NO ES PROCESALMENTE ADECUADO CONSIDERAR “SATISFECHOS” LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC CUANDO EN REALIDAD EL PRIMERO DE ESTOS SE CUMPLE Y EL SEGUNDO NO SE CUMPLE:

4. Conforme a la cuestión fáctica en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que se haya producido una violación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un derecho fundamental-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional -



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es decir, a la sentencia recurrida-, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

5. Esta situación condujo a este Colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto abordó el tema en su Sentencia TC/0123/18 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

7. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas¹ conforme dispone el principio de vinculatoriedad², se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras *tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

9. En ese sentido, como he apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

¹ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

² Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

11. En el caso en concreto, los literales f) y g) del presente proyecto establecen:

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento del requisito literal a) del artículo 53.3 comprueba que este se satisface, pues la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso y la falta de motivación se atribuyen al tribunal que dictó la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente. (Véase Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio)

Con relación al literal b) del artículo 53 numeral 3 de la Ley 137-11, este Tribunal Constitucional comprueba que el mismo no se satisface, en razón de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la sentencia recurrida era susceptible del recurso de casación, recurso este que no fue agotado.

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento del requisito de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previsto en el literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia emplea el término “satisfecho” en lugar de establecer que se “cumple o no se cumple” como dispone la primera de esta disposición normativa, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas a los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse -razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja-³; mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha realizado cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

15. En ese sentido, a nuestro juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dicho requisito se cumple con relación al primer requisito. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir

³ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas se cumplen, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación.

16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo del derecho fundamental se ha producido ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y como se ha apuntado, pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto no lo hizo; de modo que no se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3

17. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal⁴, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta sea desarrollada bajo la institución de unificación criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

18. El artículo 184 de la Constitución prevé que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a

⁴Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

20. Por estas razones reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

21. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal aplicara el contenido de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 cuando en los casos como el de la especie, la presunta violación a los derechos fundamentales ha sido invocada durante el proceso sin que haya sido subsanada, de modo que se cumple el primer requisito, y no se han agotado todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial, estableciendo que el segundo requisito no se cumple.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario